

Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1272/2017

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo”

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1272/2017

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría General de Gobierno del Estado
de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**26 de septiembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...se determina como afirmativa parcial
por inexistencia..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1272/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1272/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04050717 donde se requirió lo siguiente:

"Talones de pago certificados del 1 de diciembre del 2010 al 15 de marzo del 2012 del C. (...) del área de Dirección de informática de secretaría general de gobierno Jalisco.

2.- Mediante oficio **UT/2746-09/2017** de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, dio respuesta en sentido **afirmativo parcial** a la solicitud, como a continuación se expone:

"...
II. Se determina el sentido de la resolución como afirmativa parcial por inexistencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por el Maestro Francisco Javier Morales Aceves, Oficial Mayor de Gobierno, mediante el oficio número OM/271/2017, mismo que se anexa; en el cual se informa que la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con los talones de pago, ya que el área responsable de emitirlos, es la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, quienes informaron que únicamente se expide un talón de pago, y por seguridad de los Servidores Públicos es entregado quincenalmente el talón que se expide a dichos servidores públicos. Se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones oportunas, para la localización de la información, sin que sea necesario que el Comité de Información declare formalmente esta inexistencia; esta determinación se apoya en el criterio 07/10 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, (...)

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se determina como afirmativa parcial por inexistencia la presente solicitud de información, conforme a lo expresado en el considerando II de esta resolución.

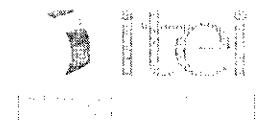
..."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de éste Instituto, el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"LOS RECIBOS SI SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN INTERNET POR LO QUE SI EXISTEN Y CONTRADICEN LA RESPUESTA DONDE DECLARAN INEXISTENTES LOS DATOS SOLICITADOS. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO POR CONDUCTO DE LA UNIDAD INTERNA DE TRANSPARENCIA Y EL OFICIAL MAYOR. SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS TALONES DE PAGO CERTIFICADOS.

AMPLIANDO LAS FECHAS SOLICITADAS YA NO DEL 1° DE DICIEMBRE DEL 2010 SINO DEL 1° DE DICIEMBRE DEL 2009 HASTA EL 15 DE MARZO DE 2012.

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el **recurso de revisión que nos ocupa**, al cual se le asignó el número de expediente 1272/2017, por lo que



para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1272/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/957/2017 en fecha 04 cuatro de octubre del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 09 nueve de octubre de la presente anualidad, oficio de número **2902-10/2017** signado por **C. María José Higareda González**, en su carácter de **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

PRIMERA. Debe decretarse de plano la improcedencia del presente recurso, debido a que el solicitante amplía su solicitud, como se ilustra en la siguiente gráfica comparativa entre la solicitud original y el escrito del recurso de revisión:

...

En este sentido, el recurrente pretendería ampliar su solicitud de información inicial del 12 doce de septiembre de 2017 do s mil diecisiete.

SEGUNDA. Debe declararse la improcedencia del recurso de revisión, dado que no se configura ninguna de las causales de actos o hechos señalados en el artículo 93, como lo prevé el artículo 98.1 fracción III de la Ley estatal de transparencia; ya que es falso lo que el recurrente pretendería hacer valer.

Se informa que la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado no cuenta con los talones de pago, y no es información que genere este mismo ni posea; ya que quien genera el talón de pago es un Sujeto Obligado diverso, en este caso la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, área a quien se le preguntó al respecto, e informó que únicamente se expide un talón de pago; asimismo, tampoco posee la información, en este caso el talón de pago es entregado a dichos servidores públicos quincenalmente.

Respecto de la información que aduce la persona recurrente publicada en internet, no es el recibo o talón de pago, sino que es la captura de información del recibo de nómina, que se entrega al trabajador.

Por lo anterior, se actualiza el criterio 07/10 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a la letra:

...

Bajo el principio de máxima publicidad, se le orienta al quejoso respecto de que la información de la nómina es pública fundamental, y está disponible en el portal de internet, donde podrá localizar por nombre, por dependencia, puesto y periodo de pago, a la que podrá acceder de manera directa en la siguiente liga:

<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion.com>

Enseguida encontrará la captura de pantalla con lo que se acredita que dicha liga se encuentra vigente y corresponde al micrositio de nómina.

... En cuanto a la información pública fundamental de acceso directo por la persona solicitante en internet, s tiene por cumplida esta solicitud al reunirse el extremo previsto en el artículo 87.2 y 87.3 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

... Dado lo anterior, solicito, se tenga por cumplida la obligación de este sujeto obligado al proporcionar la información en el estado en que se encuentra, lo anterior se respalda con el criterio 9/10 emitido por el Órgano Garante Nacional:

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **trámite de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue debidamente notificada la parte recurrente, el día 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia por correo electrónico, manifestación de la parte recurrente respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, versando en lo siguiente:

"El resumen de nómina que menciona el sujeto obligado es lo que se le solicitó pero certificados cada una por quincena saben exactamente qué fue lo solicitado o a que se refiere el recibo de nómina que ellos mencionan como resumen de nómina ya que es similar al entregado al trabajador no entiendo la necesidad de no querer proporcionar la información solicitada vía telefónica a la unidad de transparencia la secretaría general de gobierno se les confirmo también pero bueno se requiere el resumen de nómina quincenal del trabajador por el periodo solicitado en el documento del C. (...) agradeciendo la atención a la presente reciban un saludo."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 16 de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III, bajo el supuesto de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 04050717 de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
- b).- Copia simple del oficio de respuesta número UT/2746-09/2017 de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de oficio OM/291/2017 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Oficial Mayor de Gobierno, así como la Directora de Recursos Humanos, de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- b).- Copia simple del oficio de respuesta número UT/2746-09/2017 de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
- c).- Copia simple del oficio OM/271/2017 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Oficial Mayor de Gobierno y la Directora de Recursos Humanos, de fecha 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos



283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir los talones de pago certificados del 01 primero de diciembre de 2010 dos mil diez, al 15 quince de marzo de 2012, dos mil doce, del Ing. (...).

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó que de acuerdo a la respuesta generada por el Oficial Mayor del Gobierno, la Dirección de Recursos Humanos, no cuenta con los talones de pago, toda vez que el área responsable de emitirlos, es la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, quienes informaron que únicamente se expide un talón de pago, y por seguridad de los servidores públicos, es entregado quincenalmente el talón que se expide a dichos servidores públicos.

Lo anterior, derivó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, interpuso el presente recurso de revisión, en cuyos agravios principales manifestó, que los recibos sí se encuentran publicados en internet, por lo que son existentes.

Asimismo manifestó que el sujeto obligado se contradice en su respuesta, toda vez que los recibos que solicita si se encuentra publicados en su página de internet y no obstante los declaran inexistentes.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente amplió su solicitud, en el sentido de que manifestó que desea la información solicitada a partir del 01 primero de diciembre de 2009 dos mil nueve, hasta el 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó gestiones internas, nuevas, ante el área responsable, misma que manifestó que no cuenta con los talones de pago, y no es información que genere dicha área, toda vez que quien genera dicho talón de pago es un sujeto obligado diverso, en este caso la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, área a quien se le preguntó al respecto, e informó que únicamente se expide un talón de pago; asimismo, tampoco posee la información, en este caso el talón de pago es entregado a dichos servidores públicos quincenalmente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que respecto a la información a que alude el recurrente publicada en internet, no corresponde al recibo o talón de pago, sino que es la captura de información del recibo de nómina, que se entrega al trabajador.

No obstante, el sujeto obligado orientó al recurrente respecto de que la información de la nómina es pública fundamental, y está disponible en el portal de internet, donde podrá localizar por nombre, por dependencia, puesto y periodo de pago, a la que el recurrente podrá acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion.com>

En este orden de ideas, el ahora recurrente realizó manifestaciones respecto al informe de Ley presentado por el sujeto obligado, en las cuales mencionó, que el resumen de nómina a que hace referencia el sujeto obligado, es la información que se solicitó en la modalidad de copia certificada.

Asimismo manifestó, que el sujeto obligado tiene conocimiento de cuál fue la información solicitada y a qué se refiere el recibo de nómina que ellos mencionan como resumen de nómina, toda vez que es similar al entregado al trabajador; por lo anterior, el ahora recurrente solicitó se le entregara dicho resumen de nómina quincenal del trabajador, considerando que es lo que peticionó en su solicitud de información.

Ahora bien, del análisis del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, se tuvo que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones** por las razones que a continuación se exponen:

Le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el sentido de que el sujeto obligado debió justificar la inexistencia de los talones de pago solicitados precisamente **mediante la entrega de los recibos de pago a que alude en su informe de Ley**.

Ya que si bien es cierto, informó que dichos talones de pago, no son generados por esa dependencia toda vez que el área responsable de emitirlos es la Dirección General de Egresos de la secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, asimismo agregó que dicha dependencia le informó al sujeto obligado que únicamente se expide un talón de pago, y por seguridad de los Servidores Públicos son entregados quincenalmente a dichos servidores públicos, también lo es que el sujeto obligado afirmó en su informe de Ley que los datos relativos recibos de pago nominal se encuentran publicados en internet, por lo tanto debió entregar dicha información en copia certificada.

Por su parte el sujeto obligado al remitir su informe de ley, informó que de la información que se encuentra publicada en la página de internet, aludida por el recurrente, corresponde al recibo de nómina que se entrega al trabajador, en este sentido proporcionó al solicitante la liga electrónica a través de la cual puede consultarse la información.

Ahora bien, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado hace mención de que la información que posee en su página de internet, no corresponde específicamente a los talones de pago solicitados; no menos cierto es, que el recurrente manifestó a través de correo electrónico de fecha 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que la información que menciona el sujeto obligado, misma que se encuentra publicada en la página de internet, es precisamente la información que requiere; toda vez que el sujeto obligado no cuenta con los talones de pago referidos.

En este sentido, de la verificación que realizó la Ponencia Instructora a la página de internet proporcionada, se desprende que el sujeto obligado, cuenta con información relativa a los recibos de nómina que se les proporcionan a los trabajadores, sin embargo, la información a que alude el recurrente, no se encuentra publicada en dicha página web, por lo que si bien es cierto que el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica a fin de que pudiese consultarse la información solicitada, no menos cierto es, que dicha información, contrario a lo que mencionó el sujeto obligado, no se encuentra publicada para su consulta.

Cabe mencionar, que aún si la información peticionada estuviese publicada en la página web del sujeto obligado, el recurrente fue específico al requerir la información en la modalidad de copias certificadas, por lo que la información debió proporcionarse en la modalidad peticionada.



Ahora bien, en otro orden de ideas, se tiene que el recurrente amplió su solicitud de información, toda vez que requirió los talones de pago certificados del 01 primero de diciembre de 2010 dos mil diez, al 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce de la persona señalada en la misma, sin embargo, en los agravios planteados por el recurrente a través del presente recurso de revisión, solicitó la misma información, manifestando que ampliaría las fechas solicitadas, es decir, ya no requirió la información de la fecha 01 primero de diciembre de 2010 dos mil diez, sino del 01 primero de diciembre de 2009 dos mil nueve, hasta el 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce.

En este sentido **si bien no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, es menester señalar que la respuesta inicial ya analizada en la presente resolución y de la cual se ha determinado que el sujeto obligado no se justificó debidamente su inexistencia, ya que se debió entregar la información que suple o substituye los talones de pago requeridos, por lo tanto, este Pleno estima que la procedencia de requerir por la misma, atendiendo a los principios de máxima publicidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad y disponibilidad de la información, establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...
IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

...
XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

...
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo se tiene, que del caso concreto que hoy nos ocupa, en aras de la máxima interpretación, se hace referencia al principio *pro homine*, el cual alude a que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando favorecer todo el tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

En este sentido se tiene que dicho principio consiste en ponderar ante todo, la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, tal y como queda asentado en la Tesis Aislada que se adjunta a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2000630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVIII.30.1 K (10a.)

Página: 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil

onc, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información relativa a los recibos de nómina peticionados, del periodo correspondiente, del 01 primero de diciembre de 2009 dos mil nueve al 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, en la modalidad de copias certificadas; previo pago de los derechos correspondientes; o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información relativa a los recibos de nómina peticionados, del periodo correspondiente, del 01 primero de diciembre de 2009 dos mil nueve al 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, en la modalidad de copias certificadas; previo pago de los derechos correspondientes; o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento a este Instituto dentro del término de 3 tres días hábiles posteriores al plazo antes señalado.

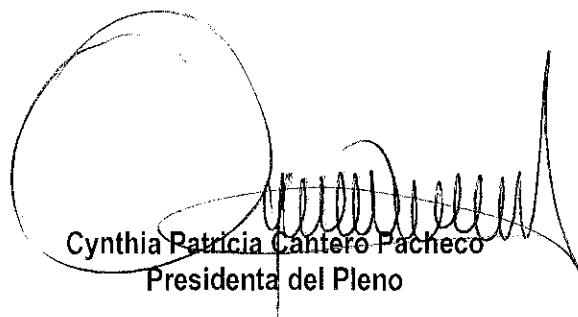
RECURSO DE REVISIÓN: 1272/2017
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.



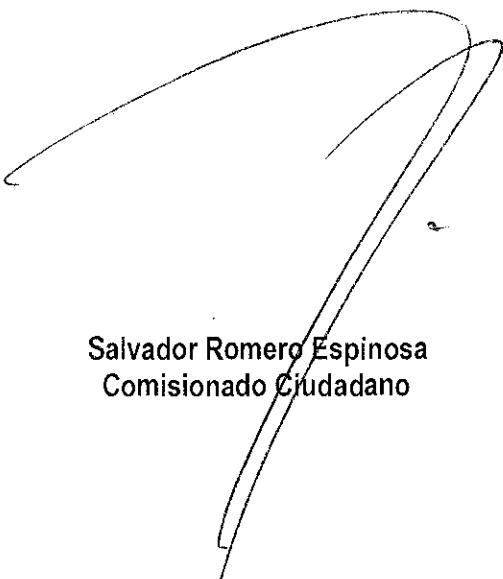
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



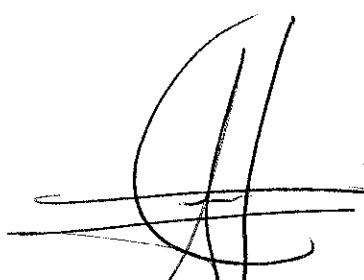
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1272/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.